

EL MARCO LEGAL DE LA INVESTIGACIÓN PERIODÍSTICA

Artículo 20 de la Constitución.

El artículo 20 de la Constitución Española de 1978, dentro del Título I, que es el que hace referencia a los Derechos y Deberes fundamentales, reconoce la libertad de expresión como uno de estos derechos. El texto del artículo es el siguiente.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
 - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
 - c) A la libertad de cátedra.
 - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

Artículos 10 y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El artículo 10 de la Constitución remite a la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, como referencia fundamental para la interpretación de todos los derechos que aparecen recogidos en el Título Primero de la Constitución:

Artículo 10

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

De esta manera, para el caso del derecho a la información, se convierte en esencial como referencia ineludible el artículo 19 de dicha Declaración de los Derechos Humanos, que dice lo siguiente:

Artículo 19

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Este texto, si bien breve, resulta fundamental, por cuanto establece las tres facultades básicas en las cuales se divide el derecho a la información que tiene todo individuo como derecho natural de la persona, que son las facultades de investigar, recibir y difundir información.

Por desgracia, según acabamos de ver en el punto anterior, la Constitución Española de 1978 solo menciona expresamente en su artículo 20 dos de estas facultades, las de difusión y recepción de la información. No así la de investigación, que nos resulta especialmente interesante, como es lógico, cuando hablamos de periodismo de investigación. De hecho, esta facultad es la que más claramente desamparada se halla en el marco legal español y en algunos casos claramente limitada, a veces de manera arbitraria, según veremos sobre todo en las leyes que regulan el acceso a documentación y archivos de las instituciones públicas.

Código Penal

1. Responsabilidad penal de los medios de comunicación

Artículo 30.

1. En los delitos y faltas que se cometan utilizando medios o soportes de difusión mecánicos no responderán criminalmente ni los cómplices ni quienes los hubieren favorecido personal o realmente.

2. Los autores a los que se refiere el artículo 28 responderán de forma escalonada, excluyente y subsidiaria de acuerdo con el siguiente orden:

Los que realmente hayan redactado el texto o producido el signo de que se trate, y quienes les hayan inducido a realizarlo.

Los directores de la publicación o programa en que se difunda.

Los directores de la empresa editora, emisora o difusora.

Los directores de la empresa grabadora, reproductora o impresora.

3. Cuando por cualquier motivo distinto de la extinción de la responsabilidad penal, incluso la declaración de rebeldía o la residencia fuera de España, no pueda perseguirse a ninguna de las personas comprendidas en alguno de los números del apartado anterior, se dirigirá el procedimiento contra las mencionadas en el número inmediatamente posterior.

2. Delitos contra la intimidad, el honor y el derecho a la propia imagen (Título X del Código Penal, artículos del 197 al 201).

Artículo 196.

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales o intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado,

acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Si los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo se realizan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros, se impondrá la pena de prisión de tres a cinco años, y si se difunden, ceden o revelan los datos reservados, se impondrá la pena en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o un incapaz, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado 5, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

Artículo 199.

1. El que revelare secretos ajenos, de los que tenga conocimiento por razón de su oficio o sus relaciones laborales, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años y multa de seis a doce meses.

2. El profesional que, con incumplimiento de su obligación de sigilo o reserva, divulgue los secretos de otra persona, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para dicha profesión por tiempo de dos a seis años.

Artículo 200.

Lo dispuesto en este Capítulo será aplicable al que descubriere, revelare o cediere datos reservados de personas jurídicas, sin el consentimiento de sus representantes, salvo lo dispuesto en otros preceptos de este Código.

Uno de los grandes problemas de la práctica del PI consiste en discernir perfectamente cómo se puede trabajar sin lesionar el derecho al honor de las personas públicas o privadas.

Para evitar errores, Sanford (Secanella, 1986:107) recogió un decálogo aplicable a todos los periodistas:

1. No trabajar la información de forma descuidada. Las afirmaciones que pueden acercarse a la injuria tratarlas "como fuego". Los hechos deben confirmarse y verificarse, tanto como sea posible de acuerdo con la costumbre de la profesión.
2. La verdad es la principal defensa, pero hay una gran diferencia entre lo que es verdad y lo que se puede probar que es así ante un tribunal.
3. Basar los datos científicos en hechos comprobados y verdaderos.
4. Cuidar los datos más comunes. Se ha comprobado que las noticias de sucesos judiciales llevan a más periodistas a los tribunales que el periodismo de investigación o los reportajes

de interés humano.

5. Intentar conseguir el otro lado de la noticia. Bucear en los hechos, no quedarse con las primeras opiniones y declaraciones de testigos y protagonistas.
6. Cuidar las citas textuales y parafraseadas.
7. No difamar vagamente. Si se quiere criticar, hacerlo con todas las consecuencias.
8. Evitar los casos de invasión de privacidad mientras las leyes de libelo no estén claras.
9. No usar fotografías o nombres propios de personas particulares sin su autorización.
10. Si se ha cometido un error, corregirlo inmediatamente en el propio medio antes de que llegue la rectificación.

Hay tres recomendaciones básicas para intentar eludir la constante presión de los pleitos:

1. conocer perfectamente la ley;
2. escribir los textos con un cuidado exquisito, diferenciando en todo momento la información de la opinión;
3. reservarse alguna baza final que por su contundencia excluya cualquier duda en caso de que se vea que el pleito pueda prosperar.

Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal afecta especialmente al ejercicio de las facultades que contempla el derecho a la información. Especialmente hay que mencionar los artículos 259 y 262, que se refieren a la obligación que tiene todo individuo de denunciar la comisión de un delito, si tuviera conocimiento de ello bien por su labor profesional o por otras causas. Este elemento entra en conflicto con el secreto profesional, que en este caso se haya desprotegido al no existir una legislación específica que se refiera a él (a pesar de que la constitución pide que el secreto profesional de los periodistas se desarrolle en una ley orgánica).

Artículo 259.

El que presenciare la perpetración de cualquier delito público está obligado a ponerlo inmediatamente en conocimiento del Juez de instrucción, de Paz, Comarcal o Municipal, o Funcionario fiscal más próximo al sitio en que se hallare, bajo la multa de 25 a 250 pesetas.

Artículo 262.

Los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo inmediatamente al Ministerio fiscal, al Tribunal competente, al Juez de instrucción y, en su defecto, al municipal o al funcionario de policía más próximo al sitio, si se tratare de un delito flagrante.

Los que no cumplieren esta obligación incurrirán en la multa señalada en el artículo 259, que se impondrá disciplinariamente.

También los procedimientos por los cuales se establece el secreto sumarial de una causa que está siendo investigada por un tribunal de justicia se recogen en esta ley de enjuiciamiento criminal y suponen otra limitación que el marco jurídico impone al derecho a la información. Aun así, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia TC 13/1985, de 31 de enero, que “no puede transgredirse la reserva sobre las diligencias sumariales mediante revelaciones indebidas

o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no significa que uno o varios elementos de la realidad social [hechos relacionados a los imputados] sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar". Es decir, el TC defiende el secreto sumarial en cuanto a las diligencias judiciales que lo integran, pero no sobre los hechos objeto del sumario, de manera que se pueden conocer esos hechos, e incluso publicarlos (aunque puede dar lugar a una querrela), si has tenido conocimiento de ellos mediante vías diferentes al secreto sumarial y su publicación vela por el derecho a la información recogido en la Constitución.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen.

El artículo primero de la LO protege estos derechos frente a todo género de injerencia o intromisiones ilegítimas. Pero no puede ignorar que algunos de esos derechos gozan o previsiblemente gozarán de una protección penal. Así ocurre con el Derecho al Honor, amparado por las prescripciones contenidas en el libro II, Título X, del vigente Código Penal, y con determinados aspectos del derecho a la intimidad personal y familiar que son objeto de una protección de esa naturaleza en el proyecto de nuevo Código Penal aprobado por el Consejo de Ministros.

Por ello en los casos que exista la Protección Penal tendrá ésta preferente aplicación, por ser sin duda la de más fuerte efectividad, si bien la Responsabilidad Civil derivada del delito se deberá fijar de acuerdo con los criterios que esta Ley establece.

En el artículo segundo se regula el ámbito de protección de los derechos a que se refiere. Además de la delimitación que pueda resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del Honor, de la Intimidad Personal y Familiar y del uso de la Imagen esté determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la Sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. De esta forma la cuestión se resuelve en la Ley en términos que permiten al juzgador la prudente determinación de la esfera de protección en función de datos variables según los tiempos y las personas.

Los derechos protegidos en la Ley no pueden considerarse absolutamente ilimitados. En primer lugar, los imperativos del interés público pueden hacer que por Ley se autoricen expresamente determinadas entradas en el ámbito de la intimidad, que no podrán ser reputadas legítimas. De otro lado, tampoco tendrán este carácter las consentidas por el propio interesado, posibilidad ésta que no se opone a la irrenunciabilidad abstracta de dichos derechos pues ese consentimiento no implica la absoluta abdicación de los mismos sino tan sólo el parcial desprendimiento de alguna de las facultades que los integran. Ahora bien, la Ley exige que el consentimiento sea expreso, y dada la índole particular de estos derechos permite que pueda ser revocado en cualquier momento, aunque con indemnización de los perjuicios que de la revocación se siguieren al destinatario del mismo. El otorgamiento del consentimiento cuando se trate de menores o incapacitados es objeto de las prescripciones contenidas en el artículo tercero.

En los artículos cuarto al sexto de la Ley se contempla el supuesto de fallecimiento del titular del derecho lesionado. Las consecuencias del mismo en orden a la protección de estos derechos se determinan según el momento en que la lesión se produjo. Aunque la muerte del

sujeto de derecho extingue los derechos de la personalidad la memoria de aquél constituye una prolongación de esta última que debe también ser tutelada por el Derecho, por ello, se atribuye la protección en el caso de que la lesión se hubiera producido después del fallecimiento de una persona a quien ésta hubiera designado en su testamento, en defecto de ella a los parientes supervivientes, y en último término, al Ministerio Fiscal con una limitación temporal que se ha estimado prudente. En el caso de que la lesión tenga lugar antes del fallecimiento sin que el titular del derecho lesionado ejerciera las acciones reconocidas en la Ley, sólo subsistirán éstas si no hubieran podido ser ejercitadas por aquél o por su representante legal, pues si se pudo ejercitarlas y no se hizo existe una fundada presunción de que los actos que objetivamente pudieran constituir lesiones no merecieron esa consideración a los ojos del perjudicado o su representante legal. En cambio, la acción ya entablada sí será transmisible porque en este caso existe una expectativa de derecho a la indemnización.

La definición de las intromisiones o injerencias ilegítimas en el ámbito protegido se lleva a cabo en los artículos séptimo y octavo de la Ley. El primero de ellos recoge en términos de razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real y coinciden con los previstos en las legislaciones protectoras existentes en otros países de desarrollo social y tecnológico igual o superior al nuestro. No obstante, existen casos en que tales injerencias o intromisiones no pueden considerarse ilegítimas en virtud de razones de interés público que imponen una limitación de los derechos individuales, como son los indicados en el artículo octavo de la Ley.

Por último, la Ley fija, en su artículo noveno, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 53.2, de la Constitución, el cauce legal para la defensa frente a las injerencias o intromisiones ilegítimas, así como las pretensiones que podrá deducir el perjudicado. En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, se presume que éstos existen en todo caso de injerencias o intromisiones acreditadas, y comprenderán no sólo la de los perjuicios materiales, sino también la de los morales, de especial relevancia en este tipo de actos ilícitos. En tanto no sea regulado el amparo judicial, se considera de aplicación al efecto la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos de la Persona de 26 de diciembre de 1978, a cuyo ámbito de protección han quedado incorporados los Derechos al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen por la disposición transitoria segunda, dos, de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo Primero.

Uno. El Derecho Fundamental al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, garantizado en el artículo 18 de la Constitución, será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Dos. El carácter delictivo de la intromisión no impedirá el recurso al procedimiento de tutela judicial previsto en el artículo 9 de esta Ley. En cualquier caso, serán aplicables los criterios de esta Ley para la determinación de la responsabilidad civil derivada de delito.

Tres. El Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible. La renuncia a la protección prevista en esta Ley será

nula, sin perjuicio de los supuestos de autorización o consentimiento a que se refiere el artículo segundo de esta Ley.

Artículo Segundo.

Uno. La Protección Civil del Honor, de la Intimidad y de la Propia Imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia.

Dos. No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento expreso, o, por imperativo del artículo 71 de la Constitución, cuando se trate de opiniones manifestadas por Diputados o Senadores en el ejercicio de sus funciones.

Iniciado un proceso civil en aplicación de la presente Ley, no podrá seguirse contra un Diputado o Senador sin la previa autorización del Congreso de los Diputados o del Senado. La previa autorización será tramitada por el procedimiento previsto para los suplicatorios.

Tres. El consentimiento a que se refiere el párrafo anterior será revocable en cualquier momento, pero habrán de indemnizarse en su caso, los daños y perjuicios causados, incluyendo en ellos las expectativas justificadas.

CAPÍTULO II: DE LA PROTECCIÓN CIVIL DEL HONOR, DE LA INTIMIDAD Y DE LA PROPIA IMAGEN.

Artículo Séptimo.

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Uno. El emplazamiento en cualquier lugar de aparatos de escucha, de filmación, de dispositivos ópticos o de cualquier otro medio apto para grabar o reproducir la vida íntima de las personas.

Dos. La utilización de aparatos de escucha, dispositivos ópticos, o de cualquier otro medio para el conocimiento de la vida íntima de las personas o de manifestaciones o cartas privadas no destinadas a quien haga uso de tales medios, así como su grabación, registro o reproducción.

Tres. La divulgación de hechos relativos a la vida privada de una persona o familia que afecten a su reputación y buen nombre, así como la revelación o publicación del contenido de cartas, memorias u otros escritos personales de carácter íntimo.

Cuatro. La revelación de datos privados de una persona o familia conocidos a través de la actividad profesional u oficial de quien los revela.

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

Siete. La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Artículo Octavo.

Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

Artículo Noveno.

Uno. La tutela judicial frente a las intromisiones ilegítimas en los derechos a que se refiere la presente Ley podrá recabarse por las vías procesales ordinarias o por el procedimiento previsto en el artículo 53.2, de la Constitución. También podrá acudir, cuando proceda, al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Dos. La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores. Entre dichas medidas podrán incluirse las cautelares encaminadas al cese inmediato de la intromisión ilegítima, así como el reconocimiento del derecho a replicar, la difusión de la sentencia y la condena a indemnizar los perjuicios causados.

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

Cuatro. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

Cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

Hay que anotar que, el demandante/querellante tiene de plazo cuatro años para presentar demanda o querrela. Por eso, siempre hay que guardar pruebas.

Ley Orgánica 2/1997, de 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información.

Aunque el punto 1.d) establece el desarrollo en leyes orgánicas del secreto profesional y de la cláusula de conciencia, sólo esta última ha sido contemplada en una Ley Orgánica específica, que es la siguiente:

Artículo 1.

La cláusula de conciencia es un derecho constitucional de los profesionales de la información que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de su función profesional.

Artículo 2.

1. En virtud de la cláusula de conciencia los profesionales de la información tienen derecho a solicitar la rescisión de su relación jurídica con la empresa de comunicación en que trabajen:

 Cuando en el medio de comunicación con el que estén vinculados laboralmente se produzca un cambio sustancial de orientación informativa o línea ideológica.

 Cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador.

2. El ejercicio de este derecho dará lugar a una indemnización, que no será inferior a la pactada contractualmente o, en su defecto, a la establecida por la Ley para el despido improcedente.

Artículo 3.

Los profesionales de la información podrán negarse, motivadamente, a participar en la elaboración de informaciones contrarias a los principios éticos de la comunicación, sin que ello pueda suponer sanción o perjuicio.

Ley de Secretos Oficiales, Bases de Datos y Materias Reservadas Ley 9/68 de 5 de abril, modificada por la Ley 48/78 del 7 de octubre.

Esta Ley promulgada durante el franquismo (originalmente de 1968) establece limitaciones a la difusión pública de documentos relacionados con la actividad de los órganos estatales, que pueden ser establecidos como “materia clasificada” o “materia reservada”. La justificación que da esta ley para estos límites se argumenta del siguiente modo: “es innegable la necesidad de imponer limitaciones cuando precisamente de esa publicidad puede derivarse perjuicio para la causa pública, la seguridad del mismo Estado o los intereses de la colectividad nacional”. Al final, son conceptos muy genéricos que dejan de nuevo en manos de los órganos del Estado y la administración la limitación a archivos y documentos derivados de su propia actividad, según vimos también que ocurría en la Ley de Patrimonio Histórico. El gobierno de Felipe González hizo uso de esta ley para no desclasificar los documentos relacionados con los fondos reservados que se utilizaron para los pagos de las actividades de los GAL.

El acceso a archivos y registros.

El ejercicio de la facultad de investigar que, como hemos visto, constituye un elemento esencial del derecho a la información tal y como lo recoge la Declaración Universal de los Derechos Humanos, está bastante limitada en España (de hecho ya vimos que esta facultad no aparece reconocida explícitamente en el artículo 20 de la Constitución, que sí reconoce las de recibir y difundir información) al no existir un marco jurídico específico que contemple su protección. Sobre todo esta limitación se hace patente a la hora de acceder a información contenida en archivos y registros públicos, en los cuales la legislación que existe, lejos de proteger el acceso a la información, deja éste en las manos arbitrarias de cada administración pertinente. Tanto la ley

que acabamos de mencionar en el punto anterior, referente a secretos oficiales, como la **Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español y la ley 5/1992 de Protección de Datos Personales**, establecen limitaciones al acceso a bases de datos de los propietarios de bienes considerados como Patrimonio Histórico y Artístico así como a aquellos documentos que se consideren como parte del Patrimonio Documental. La ley deja en manos de los reglamentos de las respectivas administraciones la regulación de acceso a estos archivos, bibliotecas y documentos, con lo cual el acceso finalmente acaba siendo bastante restringido.

Además, en el caso concreto de acceso a archivos y registros públicos, existe legislación específica contenida en el texto de la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 28 de noviembre de 1992**.

Esta Ley, en su artículo 37, establece el derecho de acceso a los archivos y registros públicos con tal número de restricciones y limitaciones que puede afirmarse que el derecho de acceso queda convertido en una facultad discrecional de la Administración.

Según la citada ley, están legitimados para el acceso a archivos públicos los ciudadanos en general, también periodistas claro, aunque se exige que los expedientes a consultar hagan referencia a procedimientos cerrados, por lo que no está permitido el acceso a documentos que aunque sean de interés público corresponden a procedimientos que no han finalizado y se encuentra todavía en curso de ser solucionados, por ejemplo, el secreto sumarial.

El procedimiento para el ejercicio de este derecho se realiza mediante una petición individualizada de los documentos que se deseen consultar, sin que pueda exigirse una solicitud genérica sobre una materia o conjuntos de materias.

Según la Ley, la Administración, de acuerdo con los datos que contenga el documento, puede denegar el acceso a esos registros sí:

1. Si los documentos contienen datos referentes a la intimidad de las personas, el acceso quedará reservado sólo a las personas mencionadas en dichos documentos.
2. Si los documentos incluyen el nombre de las personas, el acceso podrá ser ejercido por los titulares de esos derechos y por terceros que acrediten un interés legítimo y directo; no se permite, por lo tanto, el acceso de los periodistas a estos documentos.
3. En caso de que quede debidamente garantizada la intimidad de las personas, puede autorizarse el acceso directo a los expedientes a los solicitantes investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante.

Además, existen algunos casos en los que la Ley señala que no puede ejercerse el derecho de acceso. Así, no se puede ejercer el derecho de acceso a los documentos cuando:

1. Contengan información sobre actos de los gobiernos central y autonómicos en el ejercicio de competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.
2. Contengan informaciones sobre la Defensa Nacional y la Seguridad del Estado.
3. Se pueda poner en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros en los casos de investigación de delitos.
4. Se refieran a materias protegidas por el secreto comercial o industrial.
5. Hagan referencia a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

En definitiva, como vemos, se trata de toda una serie de amplias restricciones al acceso a archivos y registros públicos, lo que limita enormemente el ejercicio de la facultad de investigar,

parte sustancial del derecho a la información tal y como lo contempla la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En cuanto a los archivos policiales, no son públicos y dependen del Ministerio del Interior. Los judiciales están sujetos a lo que decreta el juez, aunque al final del proceso han de publicarse.

También es muy importante el **Registro Civil**, al que sí tenemos acceso, exceptuando cinco casos:

1. Documentos sobre filiación ilegítima,
2. Documentos sobre adopción,
3. Sobre las causas de nulidad o separación matrimonial, sobre la privacidad o supresión de la patria potestad.
4. Documentos archivados referentes a circunstancias deshonorosas o que estén reservados.
5. A los documentos sobre abortos.

Tampoco se pueden consultar libremente movimientos bancarios, declaraciones de la renta de particulares ni registros de armas.

Aun así, el periodista puede pedir en el juzgado de primera instancia el acceso a estos documentos, presentando pruebas y argumentaciones que justifiquen su petición.

Sí hay libre acceso a los archivos mercantiles y a los registros de la propiedad inmobiliaria, de la propiedad intelectual y del Instituto Nacional de Estadística.

En EE.UU. la Primera Enmienda defiende que la prensa debe ser libre para publicar cuando lo considere necesario sin restricciones de ningún tipo. Un ejemplo es el caso de los papeles del Pentágono en el que el *New York Times* y el *Washington Post* empezaron a publicar secretos que formaban parte de 47 volúmenes sobre la guerra del Vietnam. El gobierno intentó impedir su publicación pero al final los jueces fallaron a favor de los periódicos a pesar de ser un secreto de estado.

Ley 2/84 del 26 de marzo reguladora del derecho de rectificación.

Esta ley orgánica desarrolla el derecho de toda persona física o jurídica a rectificar informaciones aparecidas en cualquier medio de comunicación social en las cuales se les aludan y que consideren incorrecta. El texto de la ley es el siguiente.

El secreto profesional.

El secreto profesional del periodista aparece expresamente contemplado en el punto 1.d) del artículo 20 de la Constitución Española, que desarrolla, según hemos visto, el derecho a la información y la libertad de expresión. Sin embargo, al contrario de lo que ocurre con la cláusula de conciencia, no hay por el momento ninguna ley orgánica que regule el desarrollo de este derecho de los profesionales de la información, a pesar de que la propia Constitución así lo establece.

De esta manera, el derecho y a la vez deber, según los casos, de mantener el secreto de las fuentes de las que el periodista obtiene la información queda más en el ámbito de los códigos de ética profesional y en el propio autocontrol del profesional que se dedica a la investigación periodística.

Sin embargo, la ausencia de una legislación específica hace que no quede protegido el periodista en los casos en los que se produce un conflicto del ejercicio de este derecho con otros elementos contemplados en el marco jurídico español. Por ejemplo, sería interesante que una ley regulara si el secreto profesional exime o no al periodista de la obligación que todo ciudadano tiene de denunciar la comisión de un delito cuando se tenga conocimiento de ello, tal y como establece, según hemos visto, la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El Estatuto del Periodismo Profesional y Código deontológico

El pleno del Congreso de los Diputados aprobó el 23 de noviembre de 2004 una propuesta del grupo Izquierda Unida – Iniciativa per Catalunya Verds (IU-ICV) para regular el Estatuto Profesional del Periodista por 175 votos a favor (PSOE, IU-ICV, CC, CiU y Grupo Mixto) y 134 en contra (PP).

Aspectos positivos:

- ◆ Regula una serie de derechos como el secreto profesional y desarrolla un conjunto de facultades que afirman la independencia profesional frente al poder político.
- ◆ Facilita el acceso a las fuentes de interés general salvo por razones de seguridad. No podrá evitarse la presencia de periodistas en actos o edificios públicos. Tampoco en las sesiones judiciales públicas.
- ◆ Reconoce los derechos de autor del periodista sobre sus trabajos.
- ◆ El periodista no podrá ser obligado a firmar una información suya si ésta ha sido modificada.
- ◆ Recoge el obligado cumplimiento de un Código Deontológico.

Aspectos negativos:

- ◆ El control del cumplimiento del Código Deontológico lo confiere a un Consejo Estatal de Información y a los que puedan constituir las comunidades autónomas. El Consejo, competente para retirar el carné de periodista, estaría formado por veintidós miembros, de los que sólo ocho son periodistas. El resto son cuatro representantes de las asociaciones empresariales de la comunicación, dos juristas de reconocido prestigio, cuatro representantes de las centrales sindicales de ámbito estatal y cuatro representantes de asociaciones de consumidores, radioyentes o telespectadores. Cada uno de estos grupos se elegiría por mayoría de dos tercios, la mitad del grupo en el Congreso y la otra mitad en el Senado.
- ◆ Define al periodista como aquel que tienen por ocupación principal y remunerada la obtención, elaboración, tratamiento y difusión de información de actualidad, pero no define la información de actualidad.

El primero de estos puntos negativos supone que no sólo es el Parlamento quien forma el Consejo Estatal, sino que los nombres de los periodistas también los propone el Parlamento. ¿Cómo puede ser que en un órgano de regulación de los medios de comunicación de 22 miembros sólo ocho sean periodistas? El PSOE apoyaría el nombramiento de Iñaki Gabilondo y el PP lo reprobaría. También se echa en falta a representantes de las universidades de Ciencias de la Información. Los periodistas que se dedican a la docencia están en continuo estudio de la

profesión y tienen un grado de independencia muy superior al de los que desarrollan esta actividad en los medios de comunicación.

Desafortunadamente, el proyecto de estatuto del periodista profesional dormirá en la Comisión Constitucional, posiblemente para siempre. El entonces ministro de Justicia, Juan Fernando López Aguilar, no vio el necesario consenso para impulsar un proyecto de ley que afecta a derechos fundamentales. El actual gobierno del PSOE no renuncia a una regulación de la profesión periodística, pero con un texto muy reformado.

La discusión y tramitación del estatuto ha provocado diferencias graves entre periodistas, medios, editores y partidos. Se han mezclado reivindicaciones laborales con garantías de derechos constitucionales y profesionales hasta llevar a muchos a la confusión.

El presidente de la Federación de Asociaciones de la Prensa, Fernando G. Urbaneja, alertó que no es posible regular derechos fundamentales sin una ley orgánica y semejante norma no debe regular aspectos laborales.

La actual pelea mediático/política, con concepciones del periodismo muy ligadas a los partidos y a intereses "intuidos pero no desenmascarados", en palabras de José Antonio Zarzalejos, director de ABC, hacen más difícil la búsqueda de consenso.

Código deontológico

Muchas asociaciones de periodistas han elaborado y publicado sus códigos deontológicos, que tratan de desarrollar unas normas de ética profesional en el ejercicio de la profesión periodística. Por supuesto, estas normas no forman parte de ninguna legislación nacional ni internacional de obligado cumplimiento. Se trata simplemente de decálogos éticos para un correcto ejercicio profesional del periodismo, y está en las manos de los propios periodistas o de los medios de comunicación adoptarlos como guía, más allá de los límites estrictamente legales que el marco jurídico les impone. Mencionamos algunos de los más destacados códigos deontológicos reconocidos a nivel internacional.

1. FIP (Federación Internacional de Periodistas): Declaración de principios sobre la conducta de los periodistas, de 1986.
2. UNESCO: Principios Internacionales de Ética Profesional del Periodismo, de 1983.
3. Consejo de Europa: Código Europeo de Deontología del Periodismo, de 1993.
4. AIPET (Asociación Iberoamericana de Periodistas especializados y técnicos): Código Ético y Deontológico de los Periodistas Especializados y Técnicos, de 1994.
5. CPC (Colegio de Periodistas de Cataluña): Código Deontológico de los Periodistas de Cataluña, de 1992.
6. FAPE (Federación de Asociaciones de Periodistas de España): Código Deontológico de la Profesión Periodística, de 1993.

Colegio Profesional.

¿Quién es periodista en España? ¿El que tiene en sus manos el título universitario que así lo acredita? ¿El que ejerce la profesión aunque no tenga título? ¿El que tiene título y ejerce la profesión? Es mucho más sencillo. En la práctica, hoy es periodista en nuestro país todo aquel que sea contratado por un empresario de los medios de comunicación para elaborar tareas periodísticas. Luego está en manos de los empresarios del sector nombrar periodistas. Esto es así

porque el periodismo no está reconocido como profesión, a pesar de que cumple todos los requisitos. Lo que diferencia a las profesiones de los oficios es que las primeras responden a un mandato constitucional para garantizar los derechos de la sociedad, mientras que los oficios sólo responden a un contrato privado entre, por ejemplo, un fontanero y un particular que tiene una avería en las cañerías de su domicilio. Profesiones son, por ejemplo, la medicina, que garantiza el derecho a la sanidad, o la abogacía, que vela por el derecho constitucional de que alguien nos defienda ante los tribunales. De igual modo, el periodismo responde a un mandato constitucional, pues ejerce en nombre de la sociedad el derecho a la libertad de expresión y le procura el derecho a la información. La libertad de expresión no es un derecho de prestación, como la sanidad, sino que el individuo ha de procurarse el ejercicio por sí mismo. Antes debe quedar claro que cuando hablo de libertad de expresión no me refiero a poder decir en la calle lo que nos plazca, sino a ejercer ese derecho con una fuerza relevante, lo suficiente para que los poderes fácticos y un amplio sector de la sociedad para la que trabajamos nos escuchen. Esto no es posible sin los medios de comunicación de masas y tampoco podemos ceder los micrófonos y las páginas de los periódicos a todos los ciudadanos. Por esta razón, la ciudadanía delega su derecho a la libertad de expresión en los periodistas, individuos capacitados para hacerlo en nombre y beneficio de la sociedad. Así pues, el periodismo debería ser una profesión, por lo que su práctica exigiría titulación universitaria e inscripción en el Colegio profesional, órgano de entidad pública encargado de velar por el buen funcionamiento de la profesión. De esta forma garantizaríamos a la sociedad que su derecho a la información y su libertad de expresión estén en buenas manos. Además, es indiscutible que los periodistas desempeñamos una gran labor en la educación de la sociedad, a la que hemos de acercar el conocimiento de los hechos y la difusión de la cultura a través de los medios de comunicación.

Un magnate puede ser el dueño de una gran clínica sanitaria privada, pero eso no le da derecho a contratar a quien quiera para operar a un enfermo a corazón abierto, sino que sus médicos tendrán que estar titulados y colegiados. Los grandes poderes no están dispuestos a situar al periodismo a la altura de las profesiones, tendremos que ser los periodistas los que hagamos todo lo posible para conseguirlo. Podemos partir desde la Federación de Asociaciones de la Prensa de España (PAPE), que en la actualidad no es de mucha utilidad para la profesión. La Asociación de la Prensa de Madrid tiene un seguro médico para sus asociados magnífico y organiza la Corrida de la Prensa en la Feria de San Isidro, pero poco ha conseguido para la evolución del periodismo. Eric Frattini dice: « *Yo tengo carnet de la Asociación de la Prensa para que mi hijo naciera en una clínica privada con todas las atenciones. Por lo demás, no vale para nada*». Los periodistas se asocian para que se les atienda médicamente en la prestigiosa Fundación Jiménez Díaz, no para que la Asociación los ampare cuando el medio en el que trabajan veta una información porque daña al político amigo.

En principio, y si su politización no se ejecuta, el Colegio profesional podría garantizar que cada uno de sus miembros haya superado las enseñanzas universitarias y haya adoptado los principios éticos de la profesión o, en su defecto, haya demostrado su valía profesional durante el ejercicio del periodismo pese a carecer del título universitario. El Colegio velaría por el respeto a estos principios y lo haría, por ejemplo, sancionando públicamente claras conductas manipuladoras que muestran habitualmente ciertos medios de comunicación, públicos y privados, al tiempo que no consentiría la colegiación a los mercaderes de vísceras que se hacen llamar periodistas del

corazón y que trabajan con el rumor y el morbo como armas. Sólo ensucian el buen nombre de esta profesión.

Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La amplia jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Supremo daría para un curso entero. En términos generales, se puede decir que el Constitucional ha procurado dar en sus sentencias una categoría fundamental al derecho a la información en su colisión con otros derechos o con las normas que conforman el marco jurídico en España, al considerarlo como un derecho básico para el normal desarrollo de una sociedad democrática.

Ya en sus sentencias 6/1981 (fundamento jurídico 3) y 12/1982 (fundamento jurídico 3), el Tribunal Constitucional inicia la doctrina, que va a ser desde entonces ampliamente reiterada, de que “las libertades de expresión y de información no constituyen solo un interés legítimo de los particulares, sino que, en un plano social, significan también el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político, que es un valor fundamental y un requisito del funcionamiento del Estado democrático. En efecto, el artículo 20 defiende la libertad en la formación y en el desarrollo de la opinión pública, pues la libertad en la expresión de las ideas y los pensamientos y en la difusión de las noticias es necesaria premisa de la opinión pública libre“. Esta idea obliga a la contemplación de las libertades informativas en una doble dimensión: por un lado, la *consideración institucional* que se les otorga; por otro, la *posición preferente* que ocupan, incluso frente a otros derechos fundamentales.

Legislación en otros países

GRAN BRETAÑA

En este país no existe ninguna ley que desarrolle el derecho a la libertad de información. Desde 1911 está en vigor la Ley de Secretos Oficiales, ley que recorta considerablemente la actividad periodística (por ejemplo el escándalo de la Calinodida no lo pudo publicar *The Times* a pesar de tener la información). Periodistas ingleses han comentado que si en su país se hubiera producido un caso similar al Watergate hubiese sido imposible llegar la final como lo hicieron en EE.UU. porque el acta de secretos oficiales y las leyes de libelo lo hubieran impedido.

Aun así en 2005, dos activistas medioambientales ganaron la batalla judicial más larga de la historia de Gran Bretaña, 15 años de lucha por un caso de libelo. McDonald's denunció a Helen Steel y Dave Morris por repartir panfletos en contra de su comida y política medioambiental. La jardinera y el cartero jubilado de Londres perdieron parte del juicio y fueron condenados a pagar una indemnización de 40.000 dólares a McDonald's (que nunca llegaron a pagar), pero tras la finalización de este juicio, llevaron al Gobierno británico a la Corte Europea de Derechos Humanos por carecer de defensa jurídica pública (un abogado de oficio) en un caso de libelo. El Tribunal Europeo les dio la razón y Gran Bretaña cambió su jurisprudencia.

Otra causa que afectaba al periodismo de investigación es la institucionalización del lobby informativo de grupos de periodistas con sectores cercanos al poder político y económico. Estos garantizaban el *off the record*. Esto tiene una doble cara ya que aunque se saben más cosas, también es cierto que nadie se responsabiliza de las declaraciones, lo que contribuye a que se lancen globos sonda que intoxican a la opinión pública, son los conocidos “*spin doctors*”.

Solamente *The Times*, *The Guardian*, *The Sunday Observer* y *The Sunday Times* realizan investigaciones periodísticas.

FRANCIA

La legislación francesa protege al periodista en cuanto al secreto profesional.

En 1985 se vivió un escándalo político particular cuando *Le Monde* publicó una investigación en la que se demostraba la intervención directa de los servicios secretos franceses en el hundimiento de un barco de Greenpeace. Como consecuencia de esto dimitió el Ministro de Interior y el escándalo estuvo a punto de terminar con la carrera del propio Presidente de la República, Francois Mitterrand. Los dos periodistas del periódico que fueron citados ante los tribunales para revelar sus fuentes de información guardaron secreto amparándose en la Ley y aún a día de hoy se desconoce.

Además de *Le Monde*, hay otros periódicos que también hacen periodismo de investigación. *Liberation* y *Le Canard Enchainé* (un semanario satírico que desde su fundación en 1916 ha estado a la cabeza en cuanto a la denuncia de la corrupción política), tienen una característica especial y es que no aceptan publicidad para garantizar su total independencia. La propiedad la ostentan los propios periodistas.

ITALIA

La legislación es similar a la de España. Sin embargo, los periodistas italianos se quejan de la política de secretos y confidencias que de forma tácita practica habitualmente el gobierno, como por ejemplo el absoluto secreto sobre los secretos judiciales. A pesar de ello, los jueces no son muy duros con los periodistas y cuando se hacen faltas de este tipo la pena es más bien testimonial.

En 1960, se aprobó la Ley de Secretos Oficiales aunque no referida a periodistas sino a otras profesiones. Italia es un país con una larga tradición en cuanto al periodismo de investigación, sobre todo en caso relacionados con la mafia.

ALEMANIA

Es el único país europeo cuya legislación protege el secreto profesional de los periodistas de forma explícita mediante una ley: Ley sobre el derecho a negar las fuentes de información de 1975.

HOLANDA

Cuenta casi con las mismas ventajas legislativas que Alemania, además de la llamada Declaración de Principios de la Conducta de Periodistas aprobada hace más de 50 años por la asociación de periodistas holandeses.

Ejemplos prácticos

1. Xavier Vinader

Entre noviembre y diciembre de 1979 el periodista Xavier Vinader, ya nombrado en este trabajo, publicó en la revista *Interviú* tres reportajes de investigación sobre la existencia de grupos armados de ultraderecha en el País Vasco³⁸, en los que el periodista actuó en todo momento de acuerdo con la veracidad. El 5 de enero de 1980 un atentado de ETA acabó con la vida de uno de los mencionados en los reportajes de Vinader y dieciocho días después la banda terrorista asesinó a otro de los hombres que aparecían en los reportajes del semanario del Grupo Zeta relacionado con la extrema derecha que combatía el terrorismo vulnerando los principios del

Estado de derecho. Vinader fue acusado de «autor por inducción a dos asesinatos» y, tras un año huido trabajando como reportero en el extranjero, regresó a España para después, el 17 de noviembre de 1981, ser condenado a siete años de cárcel por un delito de imprudencia temeraria profesional con el resultado de dos asesinatos. Vinader llegó a incluir en sus reportajes los nombres, apellidos direcciones y hasta teléfonos de los implicados en los batallones de ultra-derecha, lo que facilitó a ETA dar con ellos³⁹. Una reacción popular en apoyo al encarcelado Vinader y a favor de la libertad de expresión siguió a la condena del periodista, que finalmente consiguió el solicitado indulto en el Consejo de Ministros del 21 de marzo de 1984.

Así acabó una de las primeras incursiones de un español en el periodismo de investigación. Vinader le relató a Quesada (1997: 115) que el juez Ricardo Varón Cobos le dijo personalmente que los periodistas estaban llegando demasiado lejos y tenían que «pararles los pies».

2. Antena 3

Interesante es el caso de Carlos Estévez. Recibió varias querellas tras la emisión de los reportajes del equipo de investigación que dirigió en Antena 3 Televisión entre 1993 y 1998, provenientes, entre otros, de empresas de cobro de deudas que utilizaban técnicas mafiosas y de intimidación. Los procesos judiciales, como es habitual, se alargaron en el tiempo. Ocurrió que el equipo de investigación ya estaba disuelto e incluso había cambiado el dueño de la cadena de televisión (Antonio Asensio vendió su participación a Telefónica). Entonces, «la empresa se desentendió», según denunció Estévez en la entrevista que mantuvimos. El ex director de Organización de Antena 3 tuvo que gastar de su bolsillo más de doce millones de pesetas en juicios que fue ganando. «Menos mal que los tenía. Si no, ¿qué habría sido de mí?».

3. La Vanguardia

Los periodistas investigadores de La Vanguardia Eduardo Martín de Pozuelo y Jordi Bordas tuvieron que afrontar varias querellas derivadas de sus investigaciones. Salieron indemnes gracias a que sus informaciones habían sido elaboradas con veracidad y a que éstas habían sido publicadas en un diario importante que, naturalmente, corrió con los gastos de las batallas judiciales. Martín de Pozuelo lo reconoce y asegura que sin el respaldo de la empresa, «habrían acabado con nosotros» (entrevista con el autor). Un periodista free lance no puede afrontar los procesos judiciales derivados de sus investigaciones.

4. La casa real de Marruecos

Un claro ejemplo de las consecuencias nefastas para el periodismo de la aplicación de unas leyes a menudo incomprensibles fue la condena del ex director del desaparecido Diario 16, José Luis Gutiérrez, y la periodista Rosa María López. La Casa Real de Marruecos se querelló por una información firmada por la reportera el 18 de diciembre de 1995 en la que se afirmaba que una empresa familiar de Hassan II estaba implicada en el narcotráfico. El contenido de la información es el siguiente: titular en portada; «Una empresa familiar de Hassan II implicada en el narcotráfico». Debajo «La policía española descubrió hace un año un alijo de cinco toneladas de hachís, camuflado en un camión de la empresa de la familia real alauita. El Gobierno español ha mantenido durante todo este tiempo el más absoluto silencio sobre la operación que implica a la empresa Dominios Reales». En la página doce aparece la información con el siguiente titular:

«Empresa de la familia real marroquí, relacionada con el tráfico de drogas» y el subtítulo «Cinco toneladas de hachís descubiertas en un cargamento de la sociedad Hassan».

La noticia consistía en la incautación de cinco toneladas de hachís en un camión de la familia real alauí en Algeciras. El tribunal encargado del caso reconoció que los hechos son ciertos y que los periodistas fueron veraces pero los condenó por haber vulnerado el honor del ya fallecido Hassan II. El Tribunal Supremo ratificó la condena en junio de 2004. El Alto Tribunal también reconoce que el grueso del texto es veraz pero encuentra delito en los titulares de las informaciones aparecidas (los que he reproducido), que los define como «peyorativos e inveraces». Estima que al decir que una empresa del monarca estaba implicada «inducen en el lector la creencia en la complicidad de la familia real marroquí». El Supremo los condena a publicar la sentencia y les impone una multa económica. Entre los textos legislativos esgrimidos para la condena tenemos La Ley de Protección del Honor de 1982, adaptada de una ley franquista, y, sobre todo, La ley de Prensa e Imprenta de 1966, de la dictadura, aún vigente.

Los periodistas recurrieron al Tribunal Constitucional y estaban dispuestos a llegar hasta el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo. Si la información descubierta por Diario 16 es cierta y probada ¿por qué el tribunal dicta esta sentencia? ¿Qué culpa tienen los periodistas de que las actividades de una empresa familiar del monarca sean poco lícitas?

5. Daniel Anido y Rodolfo Irago, de la SER.

Los hechos juzgados se remontan al 17 de Junio de 2003, cuando la Cadena SER informó de la denuncia que había formulado ante los órganos internos del partido la entonces presidenta local del PP de Villaviciosa de Odón, Pilar Martínez, que en varias cartas dirigidas a Ricardo Romero de Tejada (secretario general del Partido Popular en Madrid) le pedía que garantizase el proceso electoral interno que vivía la agrupación local, tras haber constatado la existencia de una oleada de afiliaciones irregulares, 78, con las que se pretendía alterar el equilibrio interno del partido. Entre las afiliaciones irregulares denunciadas se incluían las de los constructores Bravo y Vázquez, posteriormente relacionados con los autores del "Tamayazo". La Cadena SER difundió esta información sobre las presuntas afiliaciones irregulares, y se centró exclusivamente en las 78 que según la denuncia interna eran personas que no habían seguido los trámites y de las cuales, muchas de ellas, estaban relacionadas con Bravo y Vázquez.

El juez Ricardo Rodríguez Fernández, titular del Juzgado de lo Penal nº 16 de Madrid, dictó una sentencia en la que condena al Director de la SER, Daniel Anido, y al Director de Informativos de la cadena, Rodolfo Irago, como autores de un delito de "revelación de secretos" a un año y nueve meses de prisión, y a las penas accesorias de "inhabilitación especial para la dirección de medios de comunicación y el ejercicio de la actividad de periodistas" y a "inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo" durante el tiempo que dure la pena privativa de libertad impuesta.

A pesar de que en la propia sentencia, el juez afirma que "no puede negarse que era un hecho noticiable", el magistrado consideró que la acción de los acusados constituye un delito de revelación de secretos tipificado en el artículo 197 del Código Penal, argumentando que "ordenasen los acusados la publicación de la mentada lista en la página web de la Cadena SER (Cadenaser.com) o la cediesen para su publicación, lo cierto es que se trata de una cesión universal por cuanto tiene acceso a la citada información todo el que la quiera ver; esto es, es libre", y añade a continuación que "la protección constitucional al derecho a la información se

refiere a los medios de comunicación social (televisión radio o prensa escrita), pero debe matizarse, que Internet, no es un medio de comunicación social en sentido estricto, sino universal".

6. Cámaras ocultas

El Juzgado de Primera Instancia nº14 de Valencia estableció un precedente de enorme trascendencia al señalar que es perfectamente legítima la utilización de cámaras ocultas en el periodismo de investigación, en el que prima el derecho al ciudadano a recibir información sobre la intimidad de quienes presuntamente cometen un delito. El juez dio la razón al programa de Canal 9 PVP, producido por El Mundo TV, en una demanda interpuesta por una curandera. Dos reporteros de la productora se presentaron en su consulta fingiendo que uno de ellos era portador del sida. La protagonista del reportaje aseguró ante la cámara oculta que ella podía detener la enfermedad. Al descubrir que se trataba de un reportaje, Ana Codinach Fonfrío —así se llama— interpuso la demanda «por un presunto delito de descubrimiento y revelación de secretos», según informaba la edición digital del diario El Mundo el 17 de febrero de 2000. Sin embargo, el pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, estimando el recurso de la demandante, declaró que la difusión en televisión de imágenes captadas con aparatos ocultos de captación de imagen y voz, sin consentimiento del interesado, supone una intromisión ilegítima en la esfera de la intimidad que no está justificada por el ejercicio del derecho a comunicar libremente información. El Supremo sienta doctrina y condena a los demandados al pago de una indemnización, ya que, con tales comportamientos, "se produjo una intromisión ilegítima en la esfera de la intimidad de la demandante, que afecta también a los demás derechos fundamentales mencionados en la demanda, y que dicha intromisión, en aplicación del principio de proporcionalidad de acuerdo con las circunstancias concurrentes, no está justificada por el ejercicio del derecho a comunicar libremente información".

Otra sentencia del mismo juzgado del 22 de octubre de 2002 mantuvo la preeminencia de los derechos a la información y libertad de expresión frente a los derechos a la intimidad y la propia imagen al demostrarse el interés general del reportaje, su veracidad y ánimo informativo. La demanda la interpuso contra la misma productora un centro de adelgazamiento en el que unos reporteros haciéndose pasar por clientes descubrían las malas artes de la consulta con prácticas que ponían en peligro la salud de los pacientes. En ambos casos el juez enclavó estos reportajes dentro del «periodismo de investigación», aunque los jueces no fueron muy exigentes.

7. Max Mosley

El presidente de la FIA Max Mosley ha ganado su batalla judicial contra el diario 'News of the World'. La justicia británica le ha dado la razón en la defensa de su intimidad y el diario sensacionalista deberá abonarle un total de 60.000 libras (76.000 euros) por la difusión de un vídeo con él como protagonista y tildarlo de "orgía nazi".

Según el diario 'News of the World', Mosley -de 68 años, casado y padre de dos hijos- contrató a cinco prostitutas para una sesión completa de sadomasoquismo y alegó durante el juicio que ese acto era 'criminal en potencia'.

El juez del Tribunal Superior de Justicia explica en el fallo que no ha encontrado ninguna prueba de que ese encuentro fuera una exaltación de la conducta nazi y que la vida de Mosley había sido "arruinada".

"Había esclavitud, golpes y la dominación típica de un comportamiento sadomasoquista", añade. "Sin embargo, no había ningún interés público u otra justificación para la grabación clandestina, para la publicación de la información y las fotografías o para colgar los extractos del vídeo en la página web", continúa el fallo.

El juez asegura que acepta "que tal comportamiento pueda estar mal visto por algunas personas desde el punto de vista moral, pero no hay ninguna justificación para la intrusión en la intimidad del demandante".

La historia del periódico se basó en el vídeo secreto facilitado por una de las mujeres que tomó parte en la sesión.

8. Telemadrid

Las plantillas de la televisión y la radio pública madrileña Telemadrid y Onda Madrid secundaron masivamente una huelga que ha dejado las emisiones de ambos medios sin contenidos. Mientras la televisión proyectaba una imagen en negro con un rótulo anunciando la huelga, la radio repetía: "las emisiones programadas para el día de hoy en Telemadrid y Onda Madrid están siendo alteradas por la huelga convocada por los sindicatos CC OO, UGT y CGT ante la falta de acuerdo en la negociación colectiva y en los servicios mínimos". Fueron dos paros de 24 horas desde el mediodía del 24 de junio al mediodía del 25 y del mediodía del día 1 de julio al mediodía del 2. El Tribunal Superior de Justicia de Madrid consideró que los servicios mínimos fijados para la huelga de 2006 por la Consejería de Empleo y Mujer de Juan José Güemes, actual consejero de Sanidad de la Comunidad de Madrid, vulneraban el legítimo derecho a la huelga de los trabajadores de Telemadrid.

Carlos Alonso, del sindicato CGT, reconoce que esta huelga tiene carácter laboral porque "la ley no permite llevar a cabo una huelga por la manipulación informativa".

La tabla de reivindicaciones incluye un aumento de los salarios de acuerdo al IPC real. Al cierre de esta edición, la dirección solamente había ofrecido un aumento del 2%. La otra reivindicación tiene que ver con la temporalidad del trabajo. Empresa y sindicatos firmaron un acuerdo en 2004 que obligaba a la entidad a tener un mínimo del 75% de la plantilla fija, pero que la empresa no ha respetado. Piden también el aumento del trabajo propio e interno. Es decir, que funcionen los medios humanos y técnicos que tiene la casa y se deje de "despilfarrar" con la contratación de productoras para la realización de programas como el que presenta Ernesto Sáez de Buruaga (director de informativos de RTVE en época de Aznar). La empresa justifica que los salarios no aumentan por los malos resultados económicos, pero no tienen problemas en afrontar fuertes inversiones en programas que han fracasado como Madrid Superstar, realizados por una productora externa con un coste de dos millones de euros.

El número de directivos ha pasado de 23 en 2003 a 48 en 2007. La dirección ha metido a antiguos cargos de autonomías donde el PP perdió las elecciones.

9. La SGAE

La SGAE denunció "por intromisión ilegítima en el derecho al honor" un artículo publicado en la página web de la Confederación Nacional del Trabajo en junio de 2007. El artículo llevaba por título *Por la desaparición de la SGAE, a las barricadas* y en él se criticaba duramente a la entidad llegando a calificarla de "cueva de ladrones".

El tribunal de Primera Instancia de Madrid nº 59 desestimó la demanda "por ser una cuestión que está en la calle por afectar a los consumidores en general y que se vio reavivada con la modificación de la Ley de Propiedad Intelectual en lo relativo a la extensión del canon al soporte digital, por lo que es una cuestión opinable, sometida a debate, con posibilidad de contradicción y crítica".

La sentencia, que puede descargarse desde la web de la Asociación de Internautas, reconoce por otra parte que los términos empleados para este fin "son ásperos y duros" si bien "reflejan el sentir de un sector de la sociedad que entiende que el sistema que utiliza la actora (SGAE) para financiarse es desproporcionado y excesivo y que se está produciendo un enriquecimiento injusto (sea incierto o no) en detrimento de su propio patrimonio, al verse éste gravado con un canon que la SGAE aplica de forma indiscriminada".

Sin embargo, el juzgado de Primera Instancia nº 42 de Madrid, sí condeno a la Asociación de Internautas (AI) por alojar en sus servidores la página web www.putasgae.org, en la que se criticaba con dureza a la Asociación. Tras el recurso impuesto por AI, finalmente el Tribunal Supremo dio la razón a la SGAE y en agosto de 2010, AI inició el pago de los 36.000 euros de indemnización así como de los 14.000 euros en costas legales.

10. Jaime de Marichalar

En septiembre de 2008, María Eugenia Hernández, de la revista *Época*, escribía que la infanta Elena alegraría desconocimiento de consumo ocasional de cocaína de su marido. Jaime de Marichalar interpuso una querrela criminal contra la redactora y por lo tanto contra la revista y su editora, Difusora de Información SA. El Juzgado de Instrucción nº 7 de Madrid los declaró culpables, dado que no presentaron ninguna prueba de la información, y pidió una fianza de más de un millón de euros cuyo plazo acabó en septiembre de 2010. Tanto Carlos Dávila, director por entonces de la revista y posterior director general de publicaciones de Intereconomía, como María Eugenia se enfrentan a una sentencia de 2 años de cárcel.